


## SUBSANACION DE DEMANDA

### Protegido por Habeas Data

Vie 02/06/2023 14:08

Para: Secretaria3 Corte Constitucional <secretaria3@corteconstitucional.gov.co>

 1 archivos adjuntos (362 KB)

SUBSANACION DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PDF..pdf;

Cordial Saludo:

Por medio de este correo adjunto documento de subsanación de demanda de inconstitucionalidad con N. radicado - Expediente **Protegido por Habeas Data**

Atentamente;

### Protegido por Habeas Data

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este mensaje y sus adjuntos se dirigen exclusivamente a su destinatario, puede contener información privilegiada o confidencial y es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Si no es usted, el destinatario indicado, queda notificado de que la lectura, utilización, divulgación y/o copia sin autorización puede estar prohibida en virtud de la legislación vigente. Si ha recibido este mensaje por error, le rogamos que nos lo comunique inmediatamente por esta misma vía y proceda a su destrucción.

**CONFIDENTIALITY NOTICE:** The information contained in this transmission is privileged and confidential information intended only for the use of the individual or entity named above. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that any dissemination, distribution or copying of this communication is strictly prohibited. If you have received this transmission in error, do not read it. Please immediately reply to the sender that you have received this communication in error and then delete it.

## Ref.: Protegido por Habeas Data

Magistrada Sustanciadora: CRISTINA PARDO SCHLESINGER

Asunto: subsanación

Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 4 (parcial) de la Ley 2022 de 2022 «Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones».

Que, con relación al lenguaje de esta acción, invoco la sentencia T-262 de 2022 el cual nos insta a expresarnos de forma muy cotidiana y tradicional, y en consecuencia de ello, me permito tomarla en referencia para poder expresarme de manera libre y espontánea.

Que con relación al auto del 26 de mayo de 2023 se presenta la subsanación de los puntos que exige corrección por parte de la honorable Corte quedando de la siguiente manera.

1. **En el ACAPITE de las consideraciones en el punto N. 3,1 el presupuesto de claridad**

Lo que se persigue con esta demanda es la presunta omisión legislativa relativa, de la expresión **«y personas analfabetas.»** ya que estas personas no se les está dando el trato de igualdad que se merecen frente a otras de especial protección. En el ordenamiento jurídico hay leyes para algunos grupos de especial protección, como por ejemplo la ley 1996 DE 2019 de los incapaces, ley 1232 de 2008 de las madres cabeza de hogar, la madre cabeza de hogar que tiene beneficio casa por cárcel, etc. Así mismo toda la legislación que hay para diferentes grupos, y pequeñas minorías, por su parte la corte en sus diferentes sentencias se ha pronunciado frente a estos grupos de especial protección dándoles un trato igualitario como las de las parejas homoparentales, matrimonios igualitarios, especial protección a madres cabeza de hogar, entre otros.

2. **Dando respuesta al punto N. 3.2 presupuesto de *Certeza***

En relación a este punto se en el inciso 2 y tres de la **Garantía de acceso a la justicia** de la norma a discernir menciona la especial protección a grupos vulnerables específicos, pues esto se entiende con un alto grado de ambigüedad.

Cuando nos referimos a **población vulnerable** encontramos en el ordenamiento jurídico muchas personas que son susceptibles de especial protección. Ejemplo; Grupos indígenas, negritudes, minorías LGTBQ, madres cabeza de hogar, población afro, adulto mayor, discapacitados entre otros. En relación a las madres cabeza de hogar al tenor del art. 44 de la carta política en su inciso 2 este se encuentra de forma clara y expresa.

En este sentido refiriéndonos a la norma en cuestión, al no estar de manera expresa y tácita y hasta **exigible** “personas con analfabetismo” es poco

probable que se tenga en cuenta como grupo de especial protección porque ej: si una persona de los 18 a 50 años ingresa a una conciliación, y físicamente se encuentra sana, esta expresión “grupos vulnerables específicos.” no se le tiene en cuenta para tales fines. Por lo que siempre será necesario que la norma lo exprese de manera clara (escrita) el funcionario llamado “conciliador” no le tendrá en cuenta su nivel cognitivo (educación escolar). frente a la situación a resolver.

Se evidencia que la norma si tiene prelación por el sector rural pero el enfoque que se busca con esta demanda de inconstitucionalidad es específica y únicamente que las personas con analfabetismo puedan ingresar con otra persona que ellos consideren pertinente o en su defecto que el mismo conciliador propicie este espacio, NO se está solicitando espacios de conciliación ni que se le esté negando el acceso a la justicia, como lo indica en este acápite de la norma en cuestión a tratar. Lo correcto es que la persona analfabeta requerida en una diligencia de “conciliación” NO ingrese sola a tratar un tema que seguramente no va a entender y mucho menos lo que se pacte allí, esto en relación a que los funcionarios no le permiten el ingreso a un tercero y eso no es una petición subjetiva o fijado en un caso particular. Es simplemente que la verdad real se manifiesta de la forma antes mencionada exponiendo a estas personas analfabetas a no brindarles un trato digno frente a la igualdad en cuanto diligencias conciliatorias que se les puedan presentar en su vida cotidiana.

Lo que jurídica y normativamente se puede percibir detrás de un escritorio o desde el mismo congreso que legisla, no pueden controlar el comportamiento de los funcionarios administrativos de cómo administran justicia, y aunque la legislación trata de reducir y abarcar todo, a veces es necesario que la norma sea tan tacita y expresa para poder demostrarla y la misma no tenga palabras ambigüas de libre interpretación.

### **3. En relación al punto 3.3. de *pertinente***

En relación a la sentencia en mención T-146 de 2022 es un comisario quien resulta demandado por no reconocer la vulnerabilidad de la comprensión jurídica al expedir su resuelve.

Y frente a algunas leyes que anteriormente cité, la desigualdad que se presenta en las personas con analfabetismo es bastante obvia, y como ya mencioné, detrás de un escritorio y desde una percepción jurídica, resulta apenas comprensible la dudosa realidad jurídica, pero la verdad real es que los funcionarios (conciliadores) hacen caso omiso frente a este tipo de personas (analfabetas) por su apariencia física en “perfecto estado” desconociendo su intelecto por lo académico, por lo que resulta preciso que el término «y personas analfabetas.» esté ligado al inciso 1° de la norma acusada.

### **4. En relación al punto 3.4. de *especificidad y suficiencia.***

Dando respuesta a este punto, se reitera que las personas con el flagelo de analfabetismo, en el ordenamiento jurídico la protección que hay para ellas es

escasa, y la poca que hay tiene el carácter de ambigua y no se centra en su protección como si lo hace la legislación que hay para otros grupos de especial protección donde resulta muy conveniente que se plasme de forma expresa y tácita para ser aplicada en los casos que se requiera.

En el punto 1° podemos ver reflejado como la norma está escrita y muy bien formulada y legislada para determinadas poblaciones o grupos, cosa diferente que no encontramos para las personas con analfabetismo de forma clara, y expresa.

Por otra parte, y a manera de ejemplo; se puede evidenciar en diferentes sentencias, cómo la corte refiere en su jurisprudencia a las madres cabeza de familia como sujeto de especial protección pese a que su estado de salud es perfecto, pero la hermenéutica de la corte si puede ver el alcance de que sólo su buena salud no basta, sino que es debe ser sujeto de especial protección desde todos los ángulos del derecho.

Como bien lo advierte en sentencia **T-084/18** donde la honorable corte realizó un excelente fallo, dando protección a las madres cabeza demandantes.

En el mismo caso, expongo la desigualdad frente a estas personas y que la honorable corte reconozca como verdad real, y no dando prelación a la verdad jurídica que refleja este acápite del artículo 4 numeral 2 **Garantía de acceso a la justicia** (parcial) de la Ley 2022 de 2022.

## **CONCLUSIONES**

Lo que se busca con esta demanda de inconstitucionalidad es que se extienda el término «**y personas analfabetas.**» porque la operatividad administrativa denominados “*conciliadores*” no le están dando el trato merecido a la norma en cuanto a población vulnerable refiere el texto en mención por ser ambigua su contenido; así las cosas, le ruego a la honorable corte que se considere más allá de la verdad jurídica. Se tenga en cuenta la verdad real.

Demandante:

## Protegido por Habeas Data